

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2003/2016

ACTOR: SERGIO ÁLVAREZ MATA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COLIMA

TERCERO INTERESADO: GABRIELA
BENAVIDES COBOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDDO
RAMÍREZ BARRIOS Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR.

Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

Sentencia, por la que se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Orden del Consejo Nacional en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Juicio ciudadano local:	Juicio para la defensa ciudadana electoral
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Colima.

ANTECEDENTES

1. Juicio para la defensa ciudadana electoral. El veinticuatro de noviembre¹, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano local JDCE-42/2016, en el cual determino lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara fundado el agravio hecho valer por la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, dentro del presente juicio para la defensa ciudadana electoral, en términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de 2 dos días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, de forma fundada y motivada dicte la resolución en el Recurso de Reclamación interpuesto por la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, y dentro del mismo plazo le notifique a la mencionada promovente en los términos previstos en la normativa interna.

TERCERA. Se ordena a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente resolución dentro del plazo de 24 veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copias certificadas de las constancias que así lo justifiquen.

CUARTO. Se apercibe a la Comisión partidista en mención, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá una multa de 100 cien Unidades de Medida y Actualización, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se haga acreedora, como consecuencia del incumplimiento del presente mandato judicial.

QUINTO. Gírese atento exhorto con los insertos necesarios al Tribunal Electoral del Distrito Federal con sede en la Ciudad de México, para los efectos precisados en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

SEXTO. Se impone a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional una multa por la cantidad de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que corresponde a las 100 cien Unidades de Medida y Actualización, impuesta por el incumplimiento referido en el Considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

En razón de lo anterior gírese atento oficio al Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en el Considerando antes aludido.”

La ejecutoria en comento, fue notificada al Secretario Técnico de la Comisión el veinticinco de noviembre.

¹ Salvo otra mención, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

2. Escrito de la Comisión en relación con el cumplimiento de la sentencia. Mediante escrito de primero de diciembre presentado ante el Tribunal, el Secretario Técnico de la Comisión, manifestó que el dieciséis de diciembre se llevaría a cabo sesión ordinaria en la que se resolvería el Recurso de Reclamación 21BIS/2016 presentado por Gabriela Benavides Cobos.

3. Vista a Gabriela Benavides Cobos por el Tribunal. El dos de diciembre el Tribunal le dio vista a Gabriela Benavides Cobos, quien en su contestación adujo que no se había dado cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente JDCE-42/2016, dado que contrario a lo ordenado no se había dictado sentencia en el término de dos días, lo que le causaba lesión a sus derechos político electorales.

4. Acuerdo plenario impugnado. El trece de diciembre el Tribunal emitió acuerdo plenario, donde estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara el incumplimiento de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, a lo determinado por el Pleno de este Tribunal Electoral, en el resolutivo Cuarto de la resolución dictada el 24 veinticuatro de noviembre del presente, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-42/2016, por las consideraciones contenidas en el Considerando Segundo del presente Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. Se impone a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$7,304. 00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), la que deberá hacerse efectiva en los términos detallados en la parte considerativa Segunda de esta determinación.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, para que de manera INMEDIATA resuelva el Recurso de Reclamación registrado con el número 21BIS/2016, promovido por la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, e informe a este Tribunal Electoral respecto al cumplimiento de lo ordenado, en los términos que se detallan en la parte considerativa Tercera, último párrafo, del presente Acuerdo Plenario.

CUARTO. Se apercibe a la autoridad de referencia, que de no cumplir con lo ordenado en el Resolutivo que antecede, se hará acreedora a la multa de 200 doscientas Unidades de Medida y Actualización, en términos del Considerando Tercero del presente acuerdo, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se haga acreedora, por la posible actualización de las conductas a que se refieren los numerales 270 y 278 del Código Penal para el Estado de Colima.

QUINTO. Se vincula a la Comisión Permanente Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que coadyuven, en el ámbito de sus competencias, al debido

SUP-JDC-2003/2016

cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito y en el presente Acuerdo Plenario, y en su caso, se instauren los procedimientos de responsabilidad partidistas atinentes en contra de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, por el fin cumplimiento realizado a un mandato de carácter jurisdiccional.

SEXTO. Comuníquese por oficio al Instituto Nacional Electoral para que descuenta al Partido Acción Nacional, la cantidad referida en resolutivo Segundo del presente Acuerdo, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente, a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario, por los razonamientos vertidos en el Segundo Considerando de ésta determinación.

SÉPTIMO. Gírese atento exhorto con los insertos necesarios al Tribunal Electoral del Distrito Federal, para los efectos precisados en el Considerando Quinto del presente Acuerdo Plenario.”

5. Juicio ciudadano. El veinte de diciembre, Sergio Álvarez Mata, por su propio derecho y en su carácter de Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Partidista presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano por el cual impugnó el acuerdo plenario de trece de diciembre del Tribunal local.

6. Integración, registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de juicio ciudadano, registrarlo con la clave **SUP-JDC-2003/2016**, requerir el informe respectivo al tribunal local y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

7. Presentación del informe circunstanciado. El cinco de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal local presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el informe respectivo, así como las constancias que consideró pertinentes.

8. Tercero interesado. El diez de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal local presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de tercero interesado y constancias atinentes a la publicitación del presente medio de impugnación.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

I. Jurisdicción, competencia y vía. El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano².

En primer lugar, cabe señalar que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en su calidad de militante de un instituto político, contra una resolución de un Tribunal Local en la cual aduce que se ordenó instaurar un procedimiento de responsabilidad partidista en su contra y por la emisión de una multa a la Comisión partidista que preside el promovente.

En tales condiciones, se puede dilucidar una dualidad en los motivos de impugnación conforme a lo siguiente:

1. En su carácter de militante alega, la presunta violación a su derecho político-electoral de afiliación, en relación a lo ordenado por el Tribunal local de en su caso instaurar un procedimiento de responsabilidad partidista por el incumplimiento realizado a lo mandado por el Tribunal.

2. En su calidad de Presidente de la Comisión controvierte, la multa impuesta por el Tribunal, por el supuesto indebido actuar del órgano partidista.

Por tanto, en principio respecto de la presunta violación a su derecho político electoral de afiliación, debe considerarse que la vía idónea es el juicio ciudadano, dado que este órgano jurisdiccional ha sostenido que son de su competencia los asuntos vinculados con el derecho de afiliación a los partidos políticos nacionales, de ahí que, no previéndose expresamente un supuesto de competencia de las Salas Regionales lo procedente es que la Sala Superior conozca del asunto, atendiendo al

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, 80, apartado 1, inciso g) y apartados 2 y 3; y 83, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios y los "Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

SUP-JDC-2003/2016

carácter nacional del partido político en referencia y a la naturaleza del derecho presuntamente violado.

Por otra parte, respecto de la parte de la ejecutoria relativa a las consideraciones de imponer una multa al órgano partidista, esta Sala Superior de conformidad con los *“Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, ha determinado la integración de expedientes denominados como *“Juicios Electorales”*, para comprender aquellos casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales, a efecto de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

En tales condiciones si bien, en principio debería escindirse la demanda para conocer de las pretensiones en el medio de impugnación correspondiente, lo cierto es que en el presente caso, se impugna una misma resolución, no hay pluralidad de actores, al ser el mismo promovente quien interpone el juicio en su doble calidad, esto es de militante y en representación del órgano partidista, por lo que no debe dividirse la continencia de la causa dado que los motivos de inconformidad hechos valer se encuentran íntimamente relacionados respecto a la multa impuesta y la posibilidad de iniciar un procedimiento sancionador partidista.

En tales condiciones, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en su calidad de militante y Presidente del órgano partidista, lo conducente es que el conocimiento del asunto sea mediante la vía del presente medio de impugnación por economía procesal y a fin de no dividir la continencia de la causa, de conformidad con la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 13/2010.³

³ De rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”**.

II. Procedencia. El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); 18; 79 apartado 1, y 80, inciso g), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

1. Forma. En el escrito de demanda se señala el nombre y firma autógrafa del actor, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y agravios que aduce le causa la resolución impugnada.

Si bien es cierto que la demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior, ha sido criterio reiterado para este órgano jurisdiccional el que, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional. Situación que acontece en el caso que nos ocupa. Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia 43/2013⁴.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que la resolución impugnada se emitió el trece de diciembre; se notificó al ahora promovente el catorce del mismo mes, y la demanda se presentó el veinte de diciembre, por lo que es claro que se encuentra en tiempo, dado que el plazo para impugnar transcurrió del quince al veinte de diciembre del año en curso, sin contar los días diecisiete y dieciocho por tratarse de sábado domingo, dado que el presente asunto no se encuentra relacionado con el desarrollo de algún proceso electoral.

⁴ De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO".

SUP-JDC-2003/2016

3. Legitimación. El ahora actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso a), con relación al 79 y 80, apartado 1, inciso g), todos de la Ley de Medios, pues corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados viola alguno de sus derechos político-electorales y para no dividir la continencia de la causa.

4. Interés jurídico. Se estima que en el presente caso se cumple el requisito en análisis pues, impugna un acuerdo plenario dictado por el pleno del Tribunal, relacionado con la imposición de una multa al órgano que preside, así como el ordenar de ser el caso el inicio de un procedimiento sancionatorio partidista, mismo que considera vulnera sus derechos político-electorales. Así como respecto del órgano partidista se alega una indebida imposición de una multa por el Tribunal local.

De ahí que la causa de improcedencia invocada por la responsable resulta infundada.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

III. Tercero interesado. Debe tenerse como tercero interesado a Gabriela Benavides Cobos, ya que aduce un interés incompatible con el del actor y cumple los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

1. Forma. En el escrito que se analiza se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta, así como el nombre y la firma autógrafa de la compareciente.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue exhibido oportunamente al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, porque a las diez horas con cuarenta minutos del cuatro de enero del año en curso, quedó fijado en los estrados la cédula relacionada con el medio de impugnación promovido por el actor por el cual impugna el acuerdo plenario de trece de diciembre del Tribunal local.

Expuesto lo anterior, es claro que dicho escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos, el cual venció a las diez horas con cuarenta minutos del nueve de enero; en tanto que el escrito de tercero interesado se presentó a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del nueve de enero

3. Legitimación. Se reconoce la legitimación de Gabriela Benavides Cobos para comparecer como tercero interesado en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, puesto que se trata de la militante del PAN, que promovió el medio de impugnación intrapartidista cuya resolución ordenó el Tribunal local.

4. Interés jurídico. El tercero interesado cuenta con un interés incompatible al del ahora actor, pues en el acuerdo impugnado se determinó sancionar al órgano partidista ante el incumplimiento a la orden dada por el Tribunal local en el sentido de resolver el medio de impugnación intrapartidista promovido precisamente Gabriela Benavides Cobos.

IV. Estudio de fondo

1. Planteamiento de la controversia

SUP-JDC-2003/2016

El actor alega en esencia que el Tribunal local, con la emisión del acuerdo plenario no tomó en cuenta las consideraciones realizadas por la Comisión con el fin de establecer el debido cumplimiento de lo ordenado, razón por la cual expresa que es indebida la multa impuesta, así como el ordenar que en dado caso se inicie procedimiento sancionatorio al incoante.

2. Estudio de fondo

Con el fin de dilucidar la controversia planteada se estima atinente establecer los hechos y consideraciones que dan lugar a la presente impugnación:

i) El veinticuatro de noviembre el Tribunal emitió sentencia en el juicio local JDCE-42/2016, promovido por Gabriela Benavides Cobos, en el cual, ordenó: A la Comisión resolver en un plazo de dos días hábiles a partir de la notificación, el recurso de reclamación interpuesto por la citada militante. Se apercibió que en caso de no cumplir en tiempo y forma se impondría una multa por de 100 unidades de Medida y Actualización.

ii) El veinticinco de noviembre se notificó a la Comisión la resolución en el juicio local.

iii) El veintiocho de noviembre, aduce el incoante, giró instrucciones a efecto de convocar a los integrantes de la Comisión, con el fin de resolver entre otros temas, el recurso promovido por Gabriela Benavides Cobos.

iv) El primero de diciembre, el Secretario Técnico de la Comisión, informo al Tribunal local que el dieciséis de diciembre se llevaría a cabo la sesión ordinaria en donde se resolvería el mencionado recurso promovido por Gabriela Benavides Cobos.

v) El dos de diciembre, el Tribunal local dio vista a Gabriela Benavides Cobos, quien señaló que no se había dado cumplimiento a la ejecutoria

de en el juicio local JDCE-42/2016, al no emitirse la resolución atinente en el plazo de dos días hábiles.

vi) El trece de diciembre, se emitió el acuerdo plenario impugnado, sosteniendo en esencia lo siguiente:

- No se tenía acreditado por la responsable que se hubieren llevado a cabos los actos necesarios o acción alguna para remover los obstáculos que impidieran el cumplimiento de la ejecutoria, así como los derivados por cuestiones de integración de la referida Comisión.
- Se hace efectivo el apercibimiento decretado en el expediente JDCE-42/2016, al no haber emitido la resolución en el plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación de la misma.
- Se requirió a la Comisión, que de manera inmediata emitiera la resolución en el recurso de reclamación.
- Finalmente, se vinculó a la Comisión Permanente Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, para que coadyuvaran al cumplimiento de la sentencia de mérito y, en su caso, se instauraran los procedimientos de responsabilidad partidistas atinentes en contra de los integrantes de la Comisión por el incumplimiento realizado a un mandato de carácter jurisdiccional

Contra el acuerdo plenario el actor adujo los siguientes motivos de inconformidad:

1. Violación al principio jurídico “nadie está obligado a lo imposible”.

La responsable dejó de tener en cuenta que, la Comisión partidista tuvo conocimiento de la impugnación por Gabriela Benavides Cobos, cuando fue reencauzada por la Comisión Jurisdiccional Electoral, y que estaba en la imposibilidad de resolver conforme a la sentencia dictada en el

SUP-JDC-2003/2016

expediente JDCE-42/2016 el día veinticuatro de noviembre, por lo que no podía resolver dentro de los dos días hábiles siguientes.

2. Indebida fundamentación y motivación por omisión de análisis de las consideraciones expuestas por la comisión partidista.

Señala que el Tribunal responsable omitió analizar las consideraciones hechas en el escrito presentada para informar las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDCE-42/2016 de veinticuatro de noviembre.

De igual forma no señala el por qué la convocatoria emitida por la Comisión, no resulta oportuna, ni hace referencia a la naturaleza honorífica de la propia comisión.

3. Desproporcionalidad del acuerdo plenario impugnado y la medida de apremio impuesta.

Refiere que resulta desproporcionada la multa impuesta, dado que a su juicio se desatendió lo establecido en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Colima. En tal medida considera que la responsable debió considerar si existía la posibilidad de un apercibimiento, o bien, una amonestación.

El acuerdo plenario carece de fundamentación y motivación, dado que no se consideraron las circunstancias particulares, así como la gravedad de la conducta.

Los motivos de inconformidad devienen **infundados**, de acuerdo a las consideraciones siguientes.

En el acuerdo plenario impugnado, el Tribunal local, estableció que al no haberse emitido la ejecutoria dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia del expediente JDCE-42/2016, debía imponerse una multa, señalando que no se tenía acreditado que la Comisión hubiese llevado a cabo los actos necesarios

o acción alguna para remover los obstáculos que impidieran su cumplimiento.

En esas condiciones, se tiene que la Comisión incumplió un mandato judicial emitido por el Tribunal local consistente en emitir la resolución atinente en el plazo de dos días hábiles.

Situación que no se encuentra controvertida, dado que la sentencia fue notificada el veinticinco de noviembre a la Comisión, la cual emitió convocatoria el veintiocho de noviembre a sus integrantes para sesionar el dieciséis de diciembre con la finalidad de resolver entre otros temas, el recurso promovido por Gabriela Benavides Cobos.

La emisión de la convocatoria fue informada al Tribunal local el primero de diciembre, es decir, incluso con posterioridad a los dos días originalmente otorgados.

En tales condiciones es indubitable, que, dado que la emisión de la resolución se emitiría hasta el dieciséis de diciembre, la Comisión excedió el término mandado en la ejecutoria dictada en el expediente JDCE-42/2016 de dos días hábiles.

Aunado a ello cabe señalar que, la Comisión se encontraba apercibida que, de no emitir la resolución en el término otorgado se haría acreedora a una multa.

Por tanto, y dadas las condiciones que se dieron los hechos descritos, el actuar del Tribunal local se estima conforme a derecho, partiendo de la premisa de que se había mandado un plazo para el cumplimiento y se encontraba apercibido con una multa en caso de incumplimiento.

Cabe señalar que tal mandato no fue controvertido en forma alguna por la Comisión.

El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende

SUP-JDC-2003/2016

tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 17; 41, 99 y 116 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, las sentencias dictadas por los tribunales electorales deben cumplirse en los términos que se emitan.

De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

Lo anterior, porque solo de esta manera es posible el establecimiento y desarrollo del Estado Constitucional y democrático de Derecho, por lo que resulta indispensable que los órganos partidistas responsables den cumplimiento de manera completa, integral y en los términos precisados por las ejecutorias dictadas por los órganos jurisdiccionales.

En esa medida resulta jurídicamente obligatorio que los partidos políticos cumplan con diligencia las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales sin pretender aplicar prácticas dilatorias o que puedan frustrar el objeto de la sentencia.

De ahí que se estimen **infundados** los agravios atinentes.

Asimismo, respecto a que el Tribunal local no tomó en cuenta diversos elementos que impedían el correcto incumplimiento de la ejecutoria, debe señalarse que tal y como se ha visto el mandato judicial resultó claro, desde la emisión de la ejecutora, circunstancia que en dado caso debió controvertir en su momento, tomando en cuenta que los elementos de hecho que intenta hacer valer para justificar su incumplimiento, era de su conocimiento desde la notificación de la ejecutoria.

Esto es que, si consideraba que el plazo otorgado era insuficiente, debía haber aducido lo conducente en el momento procesal oportuno, para lo cual debió controvertir la resolución de veinticuatro de noviembre o solicitar formalmente al emisor una prórroga y no esperar a ser sancionado ante el incumplimiento.

Ahora bien, en relación con los argumentos vertidos contra lo ordenado en el acuerdo impugnado, respecto a que *“en su caso, se instauren los procedimientos de responsabilidad partidistas atinentes”*, debe considerarse que es un acto futuro de realización incierta, dado que podría o no llevarse a cabo, al quedar en potestad de la Comisión Permanente Nacional y del CEN del PAN, el iniciarlos o no.

En ese sentido, el actor podría incoar el medio de impugnación atinente relacionado con lo establecido en el resolutivo quinto del acuerdo plenario impugnado que, como se ha explicado, no es materia del presente asunto.

SUP-JDC-2003/2016

En efecto, el sentido de la presente ejecutoria no genera de inmediato el inicio de un procedimiento de responsabilidad partidista atinente, por tanto, no es dable pronunciamiento alguno al respecto.

Por todo lo anterior es que se estima **confirmar** el acuerdo plenario.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO